

CTCP-10-00061-2020
Bogotá, D.C.,

Señor(a)
EMILY CAMILA AFRICANA BARRERO
emiafricano@gmail.com

Asunto: **Consulta 1-2019-038228 / 1-2019-038252**

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado:	16 de diciembre de 2019
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2019-1223 – CONSULTA
Código referencia:	O-2-350
Tema:	MARCAS - INTANGIBLES

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131, 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

“...Los ajustes serán aprobados por la administración de la Entidad, de conformidad con los reglamentos internos que la Entidad haya definido. Así mismo, los procedimientos de control interno deberán indicar el (los) responsable (s) de la autorización, aprobación y registro de los comprobantes en los cuales se realicen ajustes a los estados financieros de propósito general.”

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSULTA (TEXTUAL)

“Soy propietario de una marca cuyo valor en los estados financieros es \$X y con una vida útil \$Y (sic), sin embargo, de la revisión de esta se determinó que el valor de la marca es menor al valor incluido en libros así como que está tiene una menor vida útil, por lo cual se hace necesario hacer un restatement (sic) a los estados financieros con el fin de ajustar el valor de la marca:

Peticiones:

1. *¿Para realizar el ajuste referido la sociedad puede determinar llevar directamente este menor valor contra el patrimonio de la sociedad o necesariamente debe llevarse contra resultados del ejercicio?*
2. *¿Cuál es (sic) órgano competente para autorizar este ajuste? - ¿Necesariamente debe hacerlo la Asamblea General de Accionistas?*
3. *¿Qué requisito debe cumplir para otorgar esta autorización?*
4. *¿Deben generarse estados financieros de propósito especial hacer presentados a la asamblea de accionistas para la autorización?*
5. *¿Debe contar la administración con la autorización previa de la asamblea para realizar este ajuste?*
6. *¿En caso que la decisión sea llevarla contra utilidades retenidas, este menor valor se puede llevar directamente contra esta cuenta? ¿Si es así que requisitos requiere?*
7. *¿En caso que la decisión sea llevarla contra la prima en colocación de acciones, este menor valor se puede llevar directamente contra esta cuenta? ¿Si es así que requisitos requiere?”*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

En primer término, debemos aclarar que habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe efectuarse teniendo en cuenta el marco técnico normativo que le corresponda a la entidad. Como no se indica en la consulta el grupo al que pertenece el consultante, este concepto se elabora teniendo como referente el Marco Técnico Normativo correspondiente al Grupo 2, contenido en el Decreto Único 2420 de 2015 y sus modificaciones, es decir, la NIIF para PYMES.

Antes de referirnos a cada una de las preguntas efectuadas, es importante resaltar que los nuevos marcos técnicos normativos, sólo permiten reconocer activos intangibles, mediante las siguientes transacciones:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Adquisición separada	Adquisición como parte de una combinación de negocios	Adquisición mediante una subvención del gobierno	Permutas de activos
<p>18.10 El costo de un activo intangible adquirido de forma separada comprende:</p> <p>(a) el precio de adquisición, incluyendo los aranceles de importación y los impuestos no recuperables, después de deducir los descuentos comerciales y las rebajas; y</p> <p>(b) cualquier costo directamente atribuible a la preparación del activo para su uso previsto.</p>	<p>18.11 Si un activo intangible se adquiere en una combinación de negocios, el costo de ese activo intangible es su valor razonable en la fecha de adquisición.</p>	<p>18.12 Si un activo intangible se adquirió mediante una subvención del gobierno, el costo de ese activo intangible es su valor razonable en la fecha en la que se recibe o es exigible la subvención de acuerdo con la Sección 24 Subvenciones del Gobierno.</p>	<p>18.13 Un activo intangible puede haber sido adquirido a cambio de uno o varios activos no monetarios, o de una combinación de activos monetarios y no monetarios. Una entidad medirá el costo de este activo intangible por su valor razonable, a menos que (a) la transacción de intercambio no tenga carácter comercial, o (b) no puedan medirse con fiabilidad el valor razonable ni del activo recibido ni del activo entregado. En tales casos, el costo del activo se medirá por el valor en libros del activo entregado.</p>
<p>Otros activos intangibles generados internamente</p> <p>18.14 Una entidad reconocerá el desembolso incurrido internamente en una partida intangible como un gasto, incluyendo todos los desembolsos para actividades de investigación y desarrollo, cuando incurra en él, a menos que forme parte del costo de otro activo que cumpla los criterios de reconocimiento de esta Norma.</p>			

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



1. ¿Para realizar el ajuste referido la sociedad puede determinar llevar directamente este menor valor contra el patrimonio de la sociedad o necesariamente debe llevarse contra resultados del ejercicio?
2. ¿Cuál es (sic) órgano competente para autorizar este ajuste? - ¿Necesariamente debe hacerlo la Asamblea General de Accionistas?
3. ¿Qué requisito debe cumplir para otorgar esta autorización?
4. ¿Deben generarse estados financieros de propósito especial hacer presentados a la asamblea de accionistas para la autorización?
5. ¿Debe contar la administración con la autorización previa de la asamblea para realizar este ajuste?
6. ¿En caso que la decisión sea llevarla contra utilidades retenidas, este menor valor se puede llevar directamente contra esta cuenta? ¿Si es así que requisitos requiere?
7. ¿En caso que la decisión sea llevarla contra la prima en colocación de acciones, este menor valor se puede llevar directamente contra esta cuenta? ¿Si es así que requisitos requiere?”

Los lineamientos para la corrección de errores en una entidad del Grupo 2 (que aplica la NIIF para las Pymes) son los contenidos en la sección 10 – Políticas, estimaciones y errores contables, del anexo 2, del Decreto 2420 de 2015, y demás normas que lo adicionan, modifiquen o sustituyan.

En relación con la corrección de errores le recomendamos revisar la orientación técnica No. 01 (www.ctcp.gov.co, enlace publicaciones, orientaciones técnicas) en la cual se han dado instrucciones en relación con la reexpresión de los estados financieros, cuando existen cambios en las políticas o errores que tengan un efecto material en la situación y desempeño financiero de una entidad.

Cuando se trate de un error contable, debe observarse si dicho error es material o si no es material (inmaterial); de tratarse de un error inmaterial, este puede corregirse en el periodo actual reconociendo un gasto (ingreso) relacionado con la partida que presenta error; pero de tratarse de un error material, debe realizarse una reexpresión retroactiva de las cifras comparativas en los estados financieros tal como lo menciona la sección 10 de la NIIF para las PYMES.

La corrección de errores afectará el resultado acumulado (también conocido como ganancias retenidas, resultados de ejercicios anteriores, ganancias y pérdida acumuladas, entre otros), de conformidad con lo expresado por los párrafos 10.19 al 10.23 de la NIIF para las PYMES:

“Correcciones de errores de periodos anteriores

10.19 Son errores de periodos anteriores las omisiones e inexactitudes en los estados financieros de una entidad correspondientes a uno o más periodos anteriores, que surgen de no emplear, o de un error al utilizar, información fiable que:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



(a) estaba disponible cuando los estados financieros para esos periodos fueron autorizados a emitirse; y
(b) podría esperarse razonablemente que se hubiera conseguido y tenido en cuenta en la elaboración y presentación de aquellos estados financieros.

10.20 Dentro de estos errores se incluyen los efectos de errores aritméticos, errores en la aplicación de políticas contables, la inadvertencia o mala interpretación de hechos, así como los fraudes.

10.21 En la medida en que sea practicable, una entidad corregirá de forma retroactiva los errores significativos de periodos anteriores, en los primeros estados financieros formulados después de su descubrimiento:

(a) reexpresando la información comparativa para el periodo o periodos anteriores en los que se originó el error; o
(b) si el error ocurrió con anterioridad al periodo más antiguo para el que se presenta información, reexpresando los saldos iniciales de activos, pasivos y patrimonio para dicho periodo.

10.22 Cuando sea impracticable la determinación de los efectos de un error en la información comparativa de uno o más periodos anteriores presentados, la entidad reexpresará los saldos iniciales de los activos, pasivos y patrimonio del primer periodo para el cual la reexpresión retroactiva sea practicable (que podría ser el periodo corriente).

Información a revelar sobre errores de periodos anteriores

10.23 Una entidad revelará la siguiente información sobre errores en periodos anteriores:

(a) la naturaleza del error del periodo anterior;
(b) para cada periodo anterior presentado, en la medida en que sea practicable, el importe de la corrección para cada partida afectada de los estados financieros;
(c) en la medida en que sea practicable, el importe de la corrección al principio del primer periodo anterior sobre el que se presente información; y
(d) una explicación si no es practicable determinar los importes a revelar en los apartados (b) o (c).

No es necesario repetir esta información a revelar en estados financieros de periodos posteriores.”

De conformidad con lo anterior, cuando una entidad disminuya su patrimonio (resultados acumulados), por efecto de la corrección de un error, realizado conforme a la aplicación de un procedimiento sujeto a evaluación, los errores determinados y asumidos afectaran su posibilidad de distribuir ganancias futuras, hasta que el monto de las pérdidas aceptadas haya sido cubierto, no es posible afectar la cuenta de prima en colocación de acciones cuando se presentan errores como los enunciados en la consulta.

Los ajustes serán aprobados por la administración de la Entidad, de conformidad con los reglamentos internos que la Entidad haya definido. Así mismo, los procedimientos de control interno deberán indicar el (los) responsable (s) de la autorización, aprobación y registro de los comprobantes en los cuales se realicen ajustes a los estados financieros de propósito general.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: : Luis Henry Moya Moreno

Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno

Revisó y aprobó: Luis Henry Moya Moreno / Leonardo Varón Garcia / Wilmar Franco Franco

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20